



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Eliecer De Los Angeles Escorcia Ruiz, Sin Otro Demandados	19/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	19/05/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador, Previo Envío De Proceso A Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Vargas Teran, Michael Bello Popayan	19/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Vargas Teran, Michael Bello Popayan	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b05636ab-9292-4b23-8253-fbfe3cae1048



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00411

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00411-00
DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE
“COOSERVICOCARIBE”
DDO: JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	34.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		738.414
TOTAL	\$	772.414

Barranquilla, mayo 19 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$772. 414.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.073 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 20 DE 2021,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba91aae8e40ed7e4e1ea31a1bf3c742a6ef48c6dd8be82b83b80bdc9584c7b**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00411-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL
CARIBE "COOSERVICOCARIBE"**

DEMANDADO: JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **AFP COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de los demandados, señores **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ**, identificado con la C.C. N° 8.666.793, y, **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 3.732.824, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.073 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00411

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca94e6f425a38263cc4a58e77ea4b40c4b33d28b4099b6509fd49008518b647**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00274-00

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DDO: ELIECER DE LOS ANGELES ESCORCIA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELIECER DE LOS ANGELES ESCORCIA RUIZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acreditan la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, **"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"**.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **COOPMICROCREDITO**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **BAYPORT**, luego ello continua siendo endosado de ese señalado modo hacia **CORPBANCA INVESTENENT TRUCH COLOMBIA S.A**, y posteriormente al **PATRIMONIO AUTONOMO BAYPORT FINSA S.A.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los ciudadanos quienes obran signando y actuando en condiciones de tales en dichos sucesivos endosos (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su recaudo, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00274.

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dichos actos de endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8882dd3a003370c2fae7e45cc11e9da6267807322a73c8d8e59c46e060bb2**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00283.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00283-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA.

DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS TERAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA**, identificado(a) con la C.C. 1.045.738.100, y en contra de los demandados, señores **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN** y **LUIS MANUEL VARGAS TERAN**, identificados con las C.C. Nos. **72.295.304** y **72.214.396**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** presentada a recaudo:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M.I. (\$19.200.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo a que hubiere lugar, liquidados desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el 06 de diciembre de 2021. Unido a los réditos moratorios correspondientes, desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el lugar de trabajo de los demandados, conforme a la solicitud de embargo de salarios.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 1.143.847 y T.P. No. 286.645 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la parte ejecutante, a términos del art. 658



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00283.

del C. de Co. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.073 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c77f58b1bad9c50eb47fd0a76ca0254156c6a5f83ca4c78e881a3d8e445a89**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.